

Cipolletti, 2 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.R.C.E. S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que se presenta la apoderada la Sra. R., iniciando acción tendiente a obtener la modificación de apellido de las hijas de su representada, las adolescentes L.G.R., DNI 5. y C.J.R., DNI 5., ambas de 12 años de edad, suprimiendo el paterno: "R.".-

Expone que el progenitor de las adolescentes, Sr. G.O.R., fue privado de la responsabilidad mediante sentencia de fecha 17 de Abril de 2019, en expediente "**R.R.C.E.C.G.O. S/PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL**" (Expte. N° CI-37226-F-0000).-

Sostiene que las adolescentes le han solicitado a su progenitora que inicie el trámite de la supresión del apellido paterno, atento que manifestaron sentir malestar por lo acontecido con su hermana L.V.R., y por el cual el Sr. Reyes fue condenado por abuso sexual.-

Manifiesta que dicho malestar/incomodidad se manifestó durante toda la Escuela primaria. Agrega que las niñas desean portar el apellido de su madre atento a que esta fue quien se ha ocupado, no solo de protegerlas del agresor sexual que es su progenitor, sino además quien se ha ocupado de todas sus necesidades materiales y emocionales.-

En fecha 04/09/2025 se ordenan practicar las diligencias de rigor así como surge que ha tomado la intervención correspondiente la Sra. Defensora de Menores, el Ministerio Público Fiscal y el Registro Civil y Capacidad de las Personas pertinente.-

En fecha 26/09/2025 se agregan informes del ETI.-

En fecha 11/12/2025 se celebra audiencia de escucha a las adolescentes.-

Agregados que fueran los informes requeridos, previa vista al Registro Civil y Capacidad de las Personas y a la Sra. Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la petición formulada en las presentes actuaciones, de conformidad con las razones que seguidamente paso a exponer.

El derecho a la identidad, no discriminación y a la inscripción del nacimiento, son valores ubicados en la cúspide normativa, y son considerados parte de los derechos fundamentales de toda persona humana.

En ese sentido así lo prescribe el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica de la persona, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, a la educación, a la salud, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.

El art. 62 del C.C. y C.N. establece que: "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden".

Asimismo se ha señalado que el art. 69 mantiene implícitamente la regla de la inmutabilidad del nombre, pero introduce relevantes modificaciones respecto al tema, algunas de ellas fueron anticipadas en los Fundamentos del Código, cuando se expresa: "...se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación". En cuanto al inc. c. del artículo en comentario, se afirma que es mas bien genérica, y que deja librado al criterio judicial establecer cuándo el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo I. Saux, comentario al art. 69 en "Cód. Civ. y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T. I, págs. 339/340).

Sentado ello, en cuanto al pedido de supresión de apellido paterno, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí interesa que "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso,

entre otros: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

Es sabido que la jurisprudencia ha emprendido un camino tendiente a la obtención del reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate por ejemplo la filiación biológica o adoptiva, tutelando la autonomía del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida, ello a fin de armonizar la cuestión con las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Dicha faena ha sido acompañada por la doctrina, la que sostiene que "... el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada" (Famá, María Victoria, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss).

Incluso, nuestra Exma. Cámara de Apelaciones, citando la opinión de Moisset de Espanes, ha establecido que: "Sostiene el mencionado autor en el trabajo antes citado que en miras a lo que surge de la regulación actual, no cabe seguir hablando de "inmutabilidad" sino de "estabilidad", dado que el nombre ha dejado de ser inmutable por cuanto la ley vigente comprende supuestos en los cuales cabe su modificación. De lo que se trata es, en el presente caso, de determinar si los mismos se verifican con la suficiencia requerida para acceder al cambio o supresión solicitados." ("M.M.E.C.V.D.J. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° 3936-SC-19) (G-4CI-2642-F2018) 23/12/19).-

En el caso concreto de autos, las adolescentes L. y C., han sido escuchadas en

entrevista con el ETI, habiendo manifestado que la portación del apellido paterno le implica una grave afectación a la personalidad, ya que se sienten incómodas utilizándolo, pues lo asociarían a abandono y abuso.-

Asimismo, se advierte que el deseo de suprimir su apellido paterno ha sido manifestado por C. y L. en la escuela primaria a la cual asistían (conf. informe remitido por la escuela primaria N° 2.) mientras que C., expresó -en su colegio secundario al cual asiste- "incomodidad con el apellido paterno" (conf. informe remitido por el C.E.T. N° 9).-

A todo ello, debe adunarse que el progenitor de las adolescentes fue privado de su responsabilidad parental conforme surge de la sentencia recaída en fecha 17 de abril del año 2019 en los autos vinculados: "R.R.C.E.C.G.O. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° CI-37226-F-0000).-

En función de lo expuesto precedentemente, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado a las adolescentes C. y L. comprometiendo su salud psíquica y emocional. De modo que, entiendo que ello encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la supresión del apellido como se solicita.-

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y el Registro Civil y Capacidad de las Personas, **FALLO:**

I.-HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN incoada por la Sra. R.R.C.E., en representación de sus hijas: L.G.R., DNI 5., nacida el 12 de julio de 2012 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripta bajo el Acta Nro. 4.; y C.J.R., DNI 5., nacida el 12 de julio de 2012 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripta bajo el Acta Nro. 4., ordenando la supresión del apellido paterno "R." de ambas adolescentes, quedando determinado su nombre en lo sucesivo como: "L.G.R." y "C.J.R.", respectivamente.-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. RUIZ,

PAULA DANIELA , en carácter de apoderada de la actora, en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 725.100,00) (10 IUS), con mas la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA CON 00/100 (\$ 290.040,00) (40% DE 10 IUS), en concepto de apoderamiento, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para su beneficiaria (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. LA). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de las Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV- REGISTRESE.-

V.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O FOTOCOPIA CERTIFICADA. Asimismo LÍBRESE oficio a los organismos pertinentes a los fines de su toma de razón.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez